

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00115-01
Demandante: Hernán Méndez Montes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Como quiera que el auto de fecha 09 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Radicado No. 23.001.33.33.006.2016-00254-02

Demandante: Osmany Contreras Sotelo.

Demandado: Municipio de Canalete.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaró imprósperas las excepciones de Caducidad y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Se persigue con la demanda la declaratoria de nulidad del Decreto N°011 del 8 de enero de 2016 mediante el cual el Alcalde Municipal de Canalete declaró insubsistente a la actora en el cargo de inspectora de policía código 303- grado 4.

El juzgado de instancia por auto del 26 de agosto de 2016 rechazó la demanda aduciendo que sobre el Medio de Control había aecido en fenómeno jurídico de la Caducidad, providencia que fue revocada por esta Sala de Decisión mediante proveído del 4 de mayo de 2017.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial declaró imprósperas las excepciones de Caducidad y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, aduciendo con respecto a la Caducidad que había pronunciamiento de esta Corporación donde se decantó que sobre el presente Medio de Control no ha operado el fenómeno de la Caducidad.

En lo atinente a la Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial manifestó el despacho que la misma fue propuesta como excepción teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y no contra el Municipio de Canalete, configurándose así una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y de la solicitud de conciliación. Para el despacho, la parte demandante y la señora agente del Ministerio Público¹ la incongruencia indicada obedeció a un error de transcripción en la solicitud de conciliación, la constancia de no acuerdo conciliatorio y la demanda como tal, pues es claro que las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son claras y van dirigidas contra el Municipio de Canalete y solo una en la cual recayó el error de transcripción se dirigió contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, bajo esas premisas consideró el despacho que no existe la infrecuencia alegada en el medio exceptivo planteado por la parte pasiva de este litigio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la Juez de Instancia el apoderado del extremo demandando interpuso recurso de apelación manifestando que debe existir una debida congruencia entre las pretensiones que se plantean en la solicitud de conciliación y la demanda, que en este caso es claro que una de las pretensiones de la demanda se dirige contra un sujeto procesal que no concurrió al proceso y que tal pretensión no puede ser propuesta ahora contra su representado el Municipio de Canalete, en esos términos solicita se revoque la decisión en lo que respecta a la declaración de no prosperidad de la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad el apoderado recurrente no se pronunció

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

¹ Audió y video de la Audiencia Inicial Minutos 6:23- 10:50

Esta Sala de Decisión sin entrar en mayores elucubraciones confirmará el proveído recurrido por cuanto no encuentra prosperidad en los argumentos del apoderado recurrente, de lo que es entendible del audio y video levantado en la diligencia y de lo que se observa al plenario es más que evidente que en el presente proceso no existe la incongruencia alegada por el apoderado del Municipio de Canalete, estamos frente a un simple error de transcripción en uno de los acápites de la demanda y del escrito de solicitud de conciliación que no tendría la fuerza jurídica para hacer configurar la excepción propuesta. Es claro que en todo momento las pretensiones de este Medio de Control han sido dirigidas contra el Municipio de Canalete, que previamente estas mismas pretensiones fueron formuladas contra este Municipio en sede de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, sede en la cual también se presentó el error transcripción en comentario y que el señor apoderado recurrente obvió y hasta convalidó con su firma como bien lo anota el apoderado de la parte actora, situación que corrobora la señora Agente del Ministerio Público cuando advierte en hora buena que no se está ante una incongruencia de pretensiones sino ante un simple error de transcripción como se insiste. Como bien lo anotó la señor Juez A Quo la vicisitud en comentario no afecta en la nada la procedibilidad del Medio de Control y bien es de aplicarse el principio de primacía de lo sustancial frente a lo formal.

Así las cosas y conforme se indicó al inicio este Sala no observa la configuración de la excepción Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial y por lo tanto confirmara el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto que declaró impróspera la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia dictada dentro del radicado N° 23.001.33.33.006.2016-00254-02 y en la cual se confirmó el auto recurrido fue debatida y aprobada por esta Sala de Decisión en sesión ordinaria de la fecha.

Los Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Se Notifica por Estado N° 129
providencia anterior N° 26 JUL 2019
Chela C
?

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00439-01
Demandante: Adán Gabriel Álvarez Herrera.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Como quiera que el auto de fecha 04 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00106-01
Demandante: Édison Pomares Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como quiera que el auto de fecha 04 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00422-01
Demandante: Eleodora del Carmen Pernet Pineda.
Demandado: ESE Camu Prado de Cerete.

Como quiera que el auto de fecha 09 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00324-01
Demandante: Irina de Jesús Petro Martínez
Demandado: ESE Camu Prado Cerete.

Como quiera que el auto de fecha 04 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00405-01
Demandante: Jairo Caraballo Cárcamo.
Demandado: ESE Camu Prado Cerete.

Como quiera que el auto de fecha 04 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2016-00028-01
Demandante: José de la Cruz Llorente Ramos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-

Como quiera que el auto de fecha 09 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2014-00078-00
Demandante	Manuel Darío Colon Cañavera
Demandado	Universidad de Córdoba
Conjuez	Dr. Plutarco Lora González

Visto el anterior Informe Secretarial se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de Junio de 2014 el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, Conjuez de la Sala de Decisión, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 6 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que en la actualidad se encuentran por resolver, unos incidentes de regulación de honorarios en contra de la Universidad de Córdoba, sobre procesos en donde actuó como apoderado.

Que si bien no es el titular del mismo derecho reclamado, si existe un interés y, sobre todo, la obligación contraída como apoderado, puesto que busca sea concedido el derecho que persigue su defendido, lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia, puede ser reprochable como una presunta parcialidad que podría originar implicaciones de tipo disciplinario y penal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

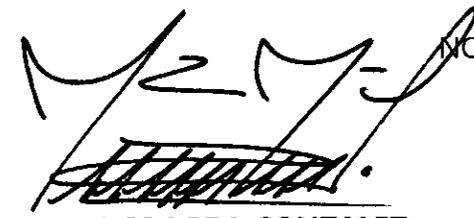
Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la

manifestación de impedimento formulada por el Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Admitase el impedimento manifestado por el Conjuez de la Sala de Decisión, Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.
2. Por existir quórum decisorio, no procede el sorteo de conjuez.
3. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del proceso.



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIAS MANUEL VALVERDE

Conjuez